

C.A. de Santiago

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que con fecha 22 de julio de 2024, comparece don Juan Eduardo Izquierdo Bacarreza, abogado, en representación de Mecalux Chile Limitada, e interpone recurso de queja en contra del Juez Árbitro don Diego Munita Luco, por haber dictado, en su calidad de árbitro arbitrador, sentencia definitiva de fecha 12 de julio de 2024, en los autos caratulados "Mecalux Chile Limitada con Comercial Kaufmann S.A.", Rol CAM A-3494-2018, con falta o abuso grave.

Las faltas o abusos graves cometidos por el Árbitro, en resumen son: a) omitir pronunciarse sobre la excepción de compensación de culpas opuesta por Mecalux frente a la demanda reconvenzional de Kaufmann; b) Incurrir en un error en la determinación de la multa, al incluir a título de multa daños emergentes no cubiertos por la cláusula penal; c) Omitir considerar en su análisis el avance del proyecto ejecutado por Mecalux, no obstante dicho avance haber sido determinado mediante informe de peritos expertos designados a petición de las partes por el propio Árbitro recurrido; y d) Acreditar la relación causal entre el incumplimiento y el daño sin respaldarlo en ninguna prueba. Por lo anterior, solicita se invalide el laudo arbitral impugnado y se disponga que un nuevo árbitro dicte sentencia de reemplazo.

El recurrente expone que el 25 de abril de 2015, Mecalux Chile Limitada y Comercial Kaufmann S.A. celebraron un contrato denominado "Contrato de Fabricación, instalación y montaje de Estanterías de almacenamiento Proyecto Nuevo Centro de Distribución Altos de Lampa", mediante el cual Kaufmann contrató



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJMXXQKCPZ

a Mecalux para que ésta fabricara, instalara y montara racks de almacenamiento en dicho proyecto.

Señala que Mecalux ejecutó más del 90% del contrato, sin embargo, Kaufmann sólo pagó aproximadamente un 50% del precio, adeudando un saldo de \$265.496.437 pesos más IVA. Agrega que mediante carta de fecha 20 de julio de 2016, Kaufmann puso término unilateral al contrato, alegando supuestos incumplimientos de obligaciones por parte de Mecalux, negándose a proporcionar detalles concretos y específicos respecto a cuáles serían aquellos incumplimientos.

En razón de lo anterior, con fecha 11 de marzo de 2019, Mecalux dedujo demanda de cobro de pesos en contra de Kaufmann ante el Juez Árbitro. Frente a la demanda, Kaufmann opuso excepción de contrato no cumplido y excepción de compensación, y dedujo demanda reconvencional de indemnización de perjuicios, aplicación de multas y rebaja proporcional de precio.

El 12 de julio de 2024, el árbitro dictó sentencia definitiva, mediante la cual acogió la excepción de contrato no cumplido opuesta por Kaufmann, rechazó la demanda principal, y acogió la demanda reconvencional condenando a Mecalux al pago de \$91.726.727 pesos por concepto de daños patrimoniales y al pago de \$102.518.583 pesos a título de multa.

El recurrente funda su recurso en diversas faltas o abusos graves cometidos por el Árbitro en la dictación del fallo. En primer lugar, alega que el árbitro omitió pronunciarse sobre la excepción de compensación de culpas opuesta por Mecalux frente a la demanda reconvencional de Kaufmann, al no referirse en su sentencia a dicha excepción, transgrediendo el principio de



inexcusabilidad recogido en el artículo 76 de la Constitución Política.

En segundo lugar, sostiene que el árbitro incurrió en un error al considerar como "multa" daños emergentes que no estaban cubiertos por la cláusula penal del contrato, produciéndose una doble indemnización en favor de Kaufmann, lo que está expresamente prohibido por el artículo 1543 del Código Civil.

Como tercera falta o abuso grave, expone que el informe pericial evacuado en el proceso acreditó un 92,87% de avance del proyecto por parte de Mecalux, lo cual fue completamente omitido por el árbitro en su sentencia, produciendo una evidente falta de fundamentación del laudo arbitral y teniendo como consecuencia un enriquecimiento sin causa en favor de Kaufmann.

Finalmente, alega que el árbitro acreditó la relación causal entre el incumplimiento y el daño sin respaldarlo en ninguna prueba, realizando un mero ejercicio de supresión mental hipotético, en circunstancias que la relación de causalidad es una cuestión de hecho que requiere la aportación de elementos probatorios.

Por estas razones, el recurrente solicita que se acoja el presente recurso de queja y, en su mérito, se invalide la sentencia definitiva de 12 de julio de 2024 pronunciada por el Juez Árbitro don Diego Munita Luco, disponiéndose que un nuevo árbitro, designado de acuerdo con lo estipulado en la cláusula arbitral del contrato, dicte nuevo fallo, sobre la base de las actuaciones ya realizadas y de la prueba ya rendida en el proceso.

SEGUNDO: Al evacuar el informe, el Juez árbitro recurrido señor Diego Munita Luco, solicita el rechazo del recurso de queja deducido en su contra, por no haber incurrido en las faltas o abusos graves que se le imputan en la dictación de la sentencia



de única instancia en los autos arbitrales caratulados "Mecalux Chile Limitada con Comercial Kaufmann S.A.". Respecto de las faltas que se le imputan, en síntesis, indica que no es efectivo que no se haya analizado la alegación de compensación de culpas opuesta por la recurrente como defensa a la demanda reconvenzional; que sí existió un razonamiento completo sobre la procedencia de la multa y los ítems considerados como daño emergente; que el recurrente efectúa una confusión en torno al alcance del peritaje de IDIEM al pretender que el avance financiero equivale al avance físico de las obras; y que el razonamiento sobre la relación causal entre el incumplimiento y los daños es completo y suficiente.

Respecto a la primera alegación del recurrente, el juez árbitro expone que el considerando vigésimo segundo de la sentencia se refiere expresamente a la dinámica del cumplimiento contractual, incluyendo lo relativo al ingreso de los trabajadores de Mecalux a las faenas de Kaufmann. Señala que quedó establecido que existieron incumplimientos recíprocos, pero que fueron los incumplimientos de Mecalux los que generaron la falta de pago del precio por parte de Kaufmann, siendo esto una consecuencia de aquello. Por lo tanto, la compensación de culpas alegada sería improcedente al estar descartado su fundamento en la misma sentencia. Agrega que aun si se estimara que no hay una mención expresa al punto, se trataría de un vicio intrascendente, pues el fallo contiene todas las razones por las que no procede acoger el planteamiento de Mecalux sobre esa materia.

En cuanto a la segunda alegación del recurrente, el juez árbitro sostiene que, contrariamente a lo afirmado en el recurso, sí existió un razonamiento completo sobre la procedencia de la



multa y los ítems considerados como daño emergente. Expone que, según el contrato, la cláusula penal tenía por función principal compensar el atraso en la instalación de las estructuras a que se había obligado Mecalux, lo que se determinó en base a los informes de inspección de Ingeniería Alpa Ltda., sin que existiera prueba de descargo o que se hubiera controvertido sustantivamente la base de cálculo en la contestación de la reconvencional. Agrega que no puede afirmarse que se haya ordenado una doble indemnización, pues lo considerado como daño emergente se acreditó con las facturas y documentos señalados en el considerando trigésimo, sin que aparezcan rubros reiterados. Precisa que la multa y el daño emergente tenían distinto fundamento, sin que la valuación anticipada pactada pueda extenderse a perjuicios de diversa naturaleza.

Sobre la tercera alegación, el juez recurrido afirma que el recurrente efectúa una confusión en torno al alcance del peritaje de IDIEM. Mientras el recurso pretende que como se determinó un avance financiero del 92,87% correspondía que Kaufmann tuviera pagado ese porcentaje a la fecha de término del contrato, el informe pericial concluye que no se pudo determinar el avance físico de las obras en base a los antecedentes reunidos, lo que sumado a los demás elementos que dan cuenta de los múltiples incumplimientos acreditados, no permite establecer que haya existido un crédito a favor de Mecalux. Así, se pretende confundir avance financiero con ejecución de la obra, lo que resulta impropio y no es posible dilucidar en un recurso extraordinario como el de queja.

Finalmente, en relación a la cuarta alegación del recurrente, el juez árbitro sostiene que si bien el problema de la causalidad se presenta a partir de hechos, lo que corresponde efectuar es más



bien un razonamiento causal que se construye a partir de la imputación del daño. Afirma que el razonamiento de la sentencia es completo y suficiente para explicar por qué los daños provocados por el incumplimiento de Mecalux deben ser indemnizados por ésta, pudiendo consignarse no solo el considerando trigésimo cuarto citado en el recurso, sino también los razonamientos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo noveno y trigésimo. Así, se establece que el hecho base son los atrasos e instalación deficiente de las estructuras, el tipo de perjuicios que ello generó y la forma en que se repararon las fallas provocadas por esa conducta, concluyéndose que los daños detallados en la sentencia solo podían imputarse a Mecalux.

El Juez recurrido concluye que el recurso de queja corresponde a la divergencia entre el planteamiento de Mecalux y lo resuelto por el tribunal arbitral, que no acogió su teoría del caso por no estar suficientemente probada y no avenirse con las consideraciones de derecho aplicables. Afirma que la sentencia contiene todos los razonamientos que llevan a acoger la demanda reconvencional, sin que se advierta en ellos una falta o abuso grave que haga procedente una medida disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el juez arbitro don Diego Munita Luco solicita afirma no que se advierte falta o abuso grave que implique la aplicación de una medida disciplinaria.

TERCERO: Que cabe destacar que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata de “La Jurisdicción Disciplinaria y de la Inspección y Vigilancia de los Servicios Judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las Facultades Disciplinarias”. Que en el ámbito de las facultades disciplinarias de que se encuentran investidos los tribunales



superiores de justicia, el recurso de queja, consagrado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación o, definitivas, pero siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario. Excepcionalmente, además del recurso de casación en la forma, procede en contra de las sentencias de término dictadas en primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

CUARTO: Que, en consecuencia, tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto es indispensable un examen pormenorizado de los requisitos legales que el artículo 548 del citado cuerpo legal establece para su procedencia, para lo cual cabe tener en cuenta que la decisión atacada debe ser producto de un comportamiento reprochable, ostensible, desde que su destino, de así asentarse, es la sanción disciplinaria, sin perjuicio de lo que aquél signifique para la invalidación de la decisión que se pretende cambiar, en un segundo orden de efectos desde que se haga lugar al recurso. Para ello entonces debe analizarse si el presupuesto de fondo, cual es que en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves.

QUINTO: En relación con la primera falta o abuso grave constituida sobre la omisión en el pronunciamiento sobre la excepción de compensación de culpas opuesta por Mecalux a la demanda reconvenzional, cabe señalar que la sentencia analiza en forma conjunta las pretensiones de las partes y así en el considerando 22° se refiere a que ambas se acusaron mutuamente de incumplimientos, aludiendo allí tanto a la excepción de contrato no cumplido y compensación de culpas. Así



deja establecido que Mecalux indicó que los incumplimientos que se le atribuyeron se debieron a que Kaufmann no permitió que sus trabajadores pudieran acceder a las instalaciones del Centro de Distribución de Lampa para efectuar los trabajos acordados, circunstancia ésta que el juez señala que no fue probada. En cambio, el fallo sostiene que Kaufmann sí logró probar que requirió a Mecalux que terminara los trabajos mediante toda la prueba que se detalla en el fallo dando cuenta de retrasos e incumplimientos sucesivos en la ejecución de las obras. Enseguida, en cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios que interpuso Kaufmann, el árbitro explica que pese a haber acogido la excepción de contrato no cumplido respecto de la acción principal, tal circunstancia no impide el planteamiento de la acción de indemnización *“pues a través de la misma no se busca el cumplimiento del contrato sino únicamente el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por los incumplimientos de la demandada reconvencional”*.

De esta forma, puede apreciarse que el juez separó la acción indemnizatoria de aquella referida al cumplimiento del contrato mismo por lo que mal podría entonces abordar una compensación de culpas. Pero aún más, el árbitro entendió que ambas partes incurrieron en incumplimientos pero, añadió que Mecalux no probó la circunstancia que lograra explicar su actuar, cuestión que tácitamente implica que no se probó entonces la culpa de la contraria.

Por lo anterior, no se advierte la existencia de la falta que se acusa en este primer capítulo.

SEXTO: En cuanto a la segunda falta relacionada con la determinación de la multa al incluir en ella daños emergentes no cubiertos por la cláusula penal.



Sobre el particular, la procedencia y monto de la multa es analizada en el considerando 32° del fallo, haciéndose referencia al numeral sexto del contrato indicándose que se pactaron tales multas frente a los incumplimientos del contratista sin distinción respecto de qué tipo de incumplimiento procedería ser sancionado con la multa. Para su fijación el fallo recurrió a los informes de inspección elaborados por Ingeniería Alpa Limitada que, según explica, refrenda los atrasos en que incurrió Mecalux desde la etapa I del montaje de la obra.

De acuerdo a lo anterior, no es posible advertir que en la aplicación de esta multa se haya incorporado algún concepto no previsto en el contrato por lo que este segundo capítulo de indemnización también debe ser desechado, pues descansa en definitiva en la interpretación que el juez hizo del contrato y, en particular, de la cláusula que contenía la multa, por lo que aún cuando pueda no coincidir con su decisión, la labor de interpretación es propia de la labor jurisdiccional y en ello no puede existir una falta o abuso ni menos grave.

SEPTIMO: Respecto de la tercera falta, se señala que el juez omitió en su análisis el avance del proyecto ejecutado por Mecalux no obstante que dicho avance fue determinado por peritos designados por el juez a petición de las partes.

Con relación a esta falta el árbitro dice que el quejoso se equivoca al sostener que el aludido peritaje habría demostrado el avance físico de las obras en circunstancias que se refería al avance financiero, que es una cuestión distinta.

De la lectura de la sentencia, puede leerse al citarse el informe pericial, que efectivamente el juez dice que este documento da cuenta de un avance financiero -y no físico-



respecto del valor total del contrato, correspondiente a \$537.664.534, equivalente al 92,87%.

Ahora bien, no corresponde en un recurso de queja, que esta Corte deba efectuar un análisis directo de la prueba para, conforme a ella, hacer la estimación de mérito que fluya de la misma, y verificar así si el avance que detalló el perito fue físico o financiero, pues ello convertiría este arbitrio en uno de apelación, por lo que esa sola circunstancia basta para desestimar la presente falta.

OCTAVO: En cuanto al último capítulo de queja, se aborda en él la relación causal entre el incumplimiento y el daño demandado por Kaufmann, que en concepto del quejoso se dio por acreditada sin respaldo en prueba alguna.

Sobre el particular, el juez árbitro dice que la relación causal quedó establecida en los razonamientos vertidos en los considerandos 22°, 23°, 29° y 30°, y que en el considerando 34° solo constituye una conclusión de dicho razonamiento.

Pues bien en el considerando 22° efectivamente se describe el material probatorio que demuestra, en concepto del juez, los constantes retrasos e incumplimientos por parte de Mecalux en la ejecución de las obras, luego en el motivo 29° se alude también a la prueba pericial, a los hallazgos encontrados en la obra, a las observaciones que merecieron las estructuras existentes en ella con dimensiones discordantes, la falta de refuerzos, los deterioros en las estructuras, la diferencia de material en cuanto a calidad o marca, desplome de elementos, cuestión todas que el juez estima reforzada con la declaración de los testigos que cita y de ello colige las reiteradas infracciones contractuales de Mecalux “y *los esfuerzos que debió desplegar Kaufmann para subsanar dichos*



desperfectos e intentar dejar operativo el centro de distribución en la menor fecha posible”.

En el considerando 30° también es posible leer la prueba de la demandante reconvenzional y que es analizada por el juez con relación a los gastos por inspecciones, certificaciones extraordinarias, reparaciones y trabajos ejecutados por terceros para terminar las obras y poder habilitarlas y dejar en condiciones de funcionamiento el Centro de Distribución Comercial de Kaufmann.

De esta forma acierta el juez cuando señala que en el considerando 34° sólo se contiene una conclusión respecto de la relación causal, pues todo el análisis de la prueba ya se hizo en forma precedente y le permitió demostrar que Kaufmann debió recurrir a terceros para poder terminar el proyecto de la planta de distribución de Lampa, sin que hubiese tenido que incurrir en estos gastos si Mecalux hubiera cumplido en tiempo y forma sus obligaciones y ello configura precisamente la relación causal entre la conducta de incumplimiento imputada a Mecalux y los daños invocados por Kaufmann.

Por lo anterior, tampoco se ve aquí una falta o abuso que deba ser sancionado.

NOVENO: Que finalmente es útil recordar, que el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el árbitro arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren, de manera que al resolver el juez ha seguido un criterio que no puede tildarse de imprudente o injusto, a lo que debe aunarse que tratándose de un recurso de orden disciplinario las faltas o abusos deben ser de tal gravedad que ameriten no solo invalidar, modificar o enmendar su decisión sino además sancionar al juzgador, nada de lo cual se ha verificado en autos,



sin que ello signifique compartir la decisión del sentenciador sino solo desechar un comportamiento abusivo y grave en su proceder.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza el recurso de queja** deducido por don Juan Eduardo Izquierdo Bacarreza, en representación de Mecalux Chile Limitada, en contra juez árbitro arbitrador don Diego Munita Luco, por faltas o abusos en el pronunciamiento de la sentencia dictada en los autos Rol CAM A-3494-2018, caratulados “Mecalux Chile Limitada con Comercial Kaufmann S.A” del Centro de Arbitraje y Mediación, de doce de julio de dos mil veinticuatro.

Redactó la ministra Mireya López Miranda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

No firma la Ministro señora López Miranda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado en su cargo en esta Corte de Apelaciones.

N°Civil-11640-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJMXXQKCSPZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MJMXXQKCSPZ